



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02100-2008-PHC/TC

CAÑETE

WILMER TANY CUSMA TICLLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Tany Cusma Ticlla contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 299, su fecha 7 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de enero de 2008 don Wilmer Tany Cusma Ticlla interpone demanda de hábeas corpus contra la titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete, señora Elizabeth Eliana Vadillo Leño, por violación de su derecho al debido proceso. Sostiene que mediante Dictamen Fiscal Ampliatorio N.º 322-2007, de fecha 30 de octubre de 2007 (f. 128), se formula denuncia penal en su contra por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal y omisión de actos funcionales. En tal sentido aduce que la emplazada omitió fundamentar los delitos cuya comisión le imputa así como mencionar cuáles son las pruebas en las que se sustentó su decisión. Por tanto solicita la nulidad de dicho dictamen fiscal y se ordene a otro representante del Ministerio Público que lleve a cabo una nueva calificación.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que como se aprecia de autos el presente hábeas corpus ha sido promovido invocando una supuesta afectación del derecho al debido proceso, específicamente a la motivación de resoluciones, porque a criterio del recurrente ha sido objeto de una denuncia fiscal –que propició la apertura de un proceso penal en su contra– carente de argumentación debida y suficiente. En tal sentido, debe tenerse en cuenta: **i)** que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, sino que la supuesta violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad individual para que se pueda habilitar su procedencia; **ii)** que, en todo caso, si se considera que se ha producido una violación al debido proceso la vía idónea para buscar su restitución y protección es el proceso de amparo; **iii)** que, de otro lado, la actuación del fiscal (sea investigación, sea formalización de denuncia, sea acusación) no incide de manera directa en libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02100-2008-PHC/TC

CAÑETE

WILMER TANY CUSMA TICLLA

amparo; **iii)** que, de otro lado, la actuación del fiscal (sea investigación, sea formalización de denuncia, sea acusación) no incide de manera directa en libertad individual de la persona, toda vez que los pronunciamientos que emanan del Ministerio Público no son decisorios sino que, por el contrario es el juez penal quien resuelve de acuerdo a su propio criterio de conciencia y juicio de valor; y, **iv)** que, a mayor abundamiento, debe advertirse que la denuncia fiscal cuestionada se condice con los criterios de motivación razonada y suficiente. Por tanto cabe desestimar la presente demanda porque los hechos y el petitorio no forman parte del ámbito constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02100-2008-PHC/TC
CAÑETE
WILMER TANY CUSMA TICLLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los considerandos siguientes:

1. Si bien concuerdo con los considerandos 1 y 2 y con el fundamento sustancial del considerando 3 de la presente resolución que señala que "la actuación del fiscal (...) no incide de manera directa en la libertad individual de la persona toda vez que [sus] pronunciamientos no son decisorios [sobre lo que la judicatura resuelva]", sin embargo no concuerdo con el extremo de éste último considerando que refiere un pronunciamiento del fondo de los hechos y el petitorio de la demanda cuando señala: "a mayor abundamiento, debe advertirse que la denuncia fiscal cuestionada se condice con los criterios de motivación razonada y suficiente".
2. Al respecto este Tribunal viene sosteniendo en su reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva y si bien su actividad (en el marco de la investigación preliminar así como la formalización de la denuncia o acusación) se encuentra vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, sin embargo no tiene facultades para coartar la libertad individual (Cfr. STC 07961-2006-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). Es por ello que una demanda de hábeas corpus promovida contra las actuaciones del representante del Ministerio Público, como la de autos, es declarada improcedente en aplicación de la causal prevista en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la materia del fondo de los hechos de la demanda.
3. En tal sentido no me parece apropiado que en la presente resolución de improcedencia se determine la cuestión del fondo de los hechos y el petitorio de la demanda tanto más si en el mismo considerando se señala "en todo caso, si se considera que se ha producido una violación al debido proceso la vía idónea para buscar su restitución y protección es el proceso de amparo".

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR